

# GACETA OFICIAL DE MEDELLIN.

114

contada en original

de la Gobernacion: 6.º El Sr. Posada Ochoa deberá dar una fianza de buena conducta i de responsabilidad mancomunada i solidaria por la indemnizacion de los danos i perjuicios ocasionados a la provincia o a los particulares que causare con algun nuevo comprometimiento en vias de hecho con el Gobierno; cuya fianza otorgaran por escritura pública los hermanos Juan Francisco, Rafael i Ricardo Posada.

3.º Con respecto a la responsabilidad pecuniaria hacia el Gobierno a título de danos i perjuicios causados en la rebelion del 1.º de julio, el Pro. Zuleta queda absolutamente exonerado de ella conforme al art. 8.º del decreto ejecutivo de 1.º de julio, el Pro. Zuleta queda absolutamente exonerado de ella, a causa de su notoria insolvencia. Los SS. Lobo, Moncada, quedaran exonerados igualmente de ella, a consecuencia de que el Sr. Posada entere la suma de cuarenta i uncientos ochenta i tres reales veinticinco céntimos a que se refieren los ordenes de pago que juro contra las cajas nacionales i provinciales, titulándose Gobernador de la provincia de Antioquia.

2.º Que cada uno de los tres consigne la suma de mil reales por via de empréstito sin interes, pagadero en término de tres años.

4.º Las condiciones impuestas en este indulto, ni el indulto tienen el caracter de obligatorios, pues aquellos i éste deben ser consentidos expresamente por los interesados. En todo caso contrario, vijente la responsabilidad de toda parte en que hayan incurrido para con la República. La accion deberan manifestarla ante la Gobernacion en el término perentorio de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; i su marcha de la provincia o al lugar de destino los que convengan en verificarla en el improrrogable de otros cuatro despues de su aceptación.

5.º Publíquese en el periódico oficial i dese cuenta al público en Medellín a 22 de enero de 1852.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

Secretario, José María Vélez Mejía.

f. 550

## GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA

HACE SABER A SUS HABITANTES:

que habiéndole conferido espresa autorizacion el ciudadano vicepresidente de la República, encargado del P. E., por decreto de 8 de noviembre último para conceder indultos a los individuos que hayan complicadose en los delitos de sedicion, rebelion i traicion perpetrados en el territorio de la provincia i que fueron exceptuados en el artículo 1.º del espediente por la comandancia en jefe de la division de operaciones, ha examinado el voluminoso espediente instruido sobre el orijen i causas, objeto i tendencias de los movimientos subversivos del imperio constitucional que estallaron en febrero último, resultando del prolijo análisis, los siguientes hechos:

- 1.º Que a consecuencia de la sublevacion que encabezó en Medellín el ex-jeneral Eusebio Borrero, los pueblos de esta provincia quedaron aislados del centro de la unidad nacional, i sin recursos militares para sostener el orden legal, tuvieron que someterse al poder dictatorial que aquel caudillo sumió por sí i ante sí.
- 2.º Que no habiendo omitido medio ninguno inicuo algunos prosélitos de aquella faccion, para estraviar el espíritu público i volcar las instituciones juradas, estendieron su influencia pernicioso a los pueblos de esta seccion, logrando sujetarlos a su dominio oneroso; aunque sin preceder ningun pronunciamiento esplicito en que aquellos espresasen su espontanea aquiescencia a los planes proditorios, i ulteriores actos eversivos del régimen legal.
- 3.º Que en esos sucesos funestos solo fueron instigadores, cómplices i agentes algunos funcionarios públicos, pocos particulares i varios ministros de la religion, que abusando con desdoro de su sagrado carácter, difundieron especies e ideas sediciosas, concitaron la piedad i preocupaciones del pueblo, llevandolo sus demasias hasta el estremo de conducir al campo de batalla paridas de hombres delusos, atizando así la efusion de sangre granadina; aunque para hora i elojio del alto clero de la diocesis, aparece que la mayoría de él, no solo se abstuvo de mezclarse en los actos de rebelion, sino que reprobo la culpabilidad de algunos de sus refractarios miembros subalternos.
- 4.º Que las autoridades constituidas, sea por evitar los males i desastres de la guerra, sea por carecer de elementos

militares, sea porque no desplegaron el valor i firmeza que esijia la gravedad de las públicas emergencias, suscribieron las transacciones insidiosas de los cabezillas de las revueltas, reconociendo fácilmente su intruso poder:

5.º Que por efecto de esa situacion tan anormal como afflictiva, tan infanta como critica, los pueblos leales a la causa nacional sufrieron en aquel corto interregno del régimen de las leyes, todo jénero de violencias i espoliaciones, de atentados i desastres, verificándose asesinatos bárbaros i atroces, como el de fusilar simultaneamente a un padre con cuatro hijos, sin otro crimen que el haber manifestado adhesion al orden legal, i sin permitirles los socorros que la religion ofrece en estos trances amargos:

6.º Que apesar de las medidas de terrorismo i trapacería que pusieron en accion los corifeos de las turbulencias, la jeneralidad de la poblacion no tomó participacion en los crímenes punibles que aquellos perpetraban, porque no se registra ningun documento que pruebe identificacion de ellos con los procederes escandalosos de los defensores del poder público:

7.º Que los sucesos ocurridos en ese lapso de tiempo, durante el cual estuvo sustraída la provincia de la obediencia legal, patentizan que los móviles eficientes de los trastornos fueron parto esclusivo de los proyectos ambiciosos i desleales, egoistas i mesquinos de un partido faccional consuetudinario, que destituido de pudor i patriotismo, de principios i creencias doctrinarias, de moral i buena fé, solo pretendió apoderarse a todo trance del timon de la República:

8.º Que de las piezas oficiales suscritas por los señores Gobernadores de Medellín i Córdoba, i comandante jeneral de operaciones, dedúcese que ninguno de los funcionarios civiles i judiciales, ni de los eclesiásticos i particulares que se complicaron en los trastornos de esta provincia, han obtenido gracia de indulto, declarando el último jefe en 17 de setiembre, que todos los empleados comprometidos no debian obtener indulto.

La verdad de los asertos estampados ántes, sobre que la masa jeneral de la provincia no se injirió directa i espontaneamente en los trastornos, pruébase con la notoriedad de los acacimientos, i ademas con la sumisa obediencia que ha prestado a las autoridades constituidas, pues solo la noticia del triunfo de las armas del Gobierno bastó para que se instalara el régimen constitucional. Robustécese mas esta conviccion, teniendo presente la conducta leal i patriótica que observara la Cámara provincial en su reunion extraordinaria; en el curso de las sesiones descubrió inspiraciones patrióticas, designios elevados e inclinaciones pacíficas; sus actos importantes han establecido bases sólidas de organizacion administrativa, desarrollado fecundos elementos de los futuros progresos de la provincia, dádole ser, sistema i congruencia a la Hacienda municipal, i rejimentado con maestría los ramos principales del servicio público; esto sin que las vózeles pasiones políticas profanasen el santuario augusto de sus deliberaciones.

Por tanto, partiendo de todos estos precedentes, que están consignados en documentos de tenor irrefragable; i

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de patriotismo i de honor secundar la política conciliadora e ilustrada que la actual Administracion ha puesto en práctica para cicatrizar las úlceras del cuerpo político, restablecer la concordia i desenganar a muchos de los delusos que han combatidola;
- 2.º Que las miras de clemencia i moderacion que presiden en los actos de indulto de la administracion ejecutiva están produciendo resultados saludables, pues la confianza renace, depónense gradualmente los odios políticos i auméntase la concordia;
- 3.º En fin, que la política humanitaria i elevada que dictara esos actos de munificencia republicana espriemen los votos i deseos de la gran mayoría nacional, que están reducidos a que se consoliden los principios democráticos por los medios que aconsejan la civilizacion i la moral política; en ejercicio de la facultad que le confiere el acto político precitado;

### DECRETA:

Art. 1.º Decláranse redimidos de toda pena legal a los vecinos de esta provincia que se hayan mezclado en los delitos de sedicion, rebelion i traicion, cometidos desde 1.º de julio hasta 1.º de octubre del corriente año, siempre que se presenten ante la autoridad administrativa de cada distrito dentro del término de quince dias, despues de promulgado este indulto

en la respectiva cabecera de canton: quedando escludos de él los individuos que espresa el art. 4.º del decreto ejecutivo.

Art. 2.º Los individuos que se acojan a este indulto deberán sujetarse a las condiciones siguientes; en el supuesto de que quieran aceptar esa gracia: 1.º que otorguen una protesta solemne ante la Jefatura política de cada canton de respetar i obedecer la Constitución, leyes, i autoridades, prestando juramento de fidelidad; 2.º Que consiguen antes las armas que tengan en su poder, pertenecientes al Estado; 3.º Que paguen la cuota del empréstito forzoso que se les designe, sin interes, cuando su fortuna pase de la suma allí fijada; 4.º Que los funcionarios civiles i empleados eclesiásticos quedan separados de sus destinos i beneficios.

Art. 3.º Facúltase a los Jefes políticos para que exijan una fianza de buena conducta, hasta por el valor de diez mil reales, a los individuos que por su carácter discolo, obstinacion en sus descarríos, o enardecimiento de pasiones no inspiren seguridad de enmienda política; así como tambien para señalar la cuota de empréstito forzoso, sin interes, previa la anuencia de la Gobernacion.

Art. 4.º Desde el dia de la promulgacion del presente decreto en la cabecera de cada canton, abrirán los Jefes políticos registros para anotar las personas que se acojan al indulto, de que remitirán traslado a esta Gobernacion, despues de transcurrido el término señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Requierase oportunamente al Sr. Provisor diocesano para que se provean los beneficios curados de Sopetran, Carolina, Yarumal, Campamento, Urrao i Donmatias, bien sea que sus párrocos se acojan al indulto, bien sea que se les someta a juicio de residencia.

Art. 6.º Los coadjutores de los curatos de Santarosa i Carolina, que ejercian ese oficio en la época de los trastornos, mudarán su domicilio al canton de Antioquia.

Art. 7.º Las autoridades cantonales, en los diez primeros dias del mes de enero entrante darán cuenta de las personas que hayan renunciado el beneficio del indulto para los fines legales convenientes.

Art. 8.º Las mismas autoridades serán las que declaren la concesion del indulto, precediendo la solicitud escrita del que impet্রে esa gracia, i aprobacion del Gobernador.

Art. 9.º Despues de quince dias de la promulgacion de este decreto, en cada cabecera de canton, quedarán separados de sus destinos todos los funcionarios i empleados públicos, sea cual fuere su clase, que sirvieron a la faccion que destruyera el órden legal.

COMPATRIOTAS:—Al ofreceros un testimonio espléndido de la lenidad paternal del P. E., yo esperinjeo gratas emociones, pues él relega al olvido los desvíos cometidos en una época infausta, sellando así el complemento de sus promesas patrióticas: así debia ser: El gobierno que hoy preside los destinos de la República no reconoce otros elementos para administrarla que los principios i las leyes, la imprenta i la tribuna, las virtudes de los ciudadanos i la opinion i voluntad del pueblo granadino, espresadas genuina i libremente. Dócil a su mision escelsa, consecuente a sus programas políticos, e intérprete fiel de los votos i deseos de la Nacion, el Poder Ejecutivo apresurádose ha a terminar la desolacion de algunas familias i neutralizar los males que son consiguientes a las disenciones intestinas; sin esperar, como en otros tiempos aciagos, a que los cadalzos i prisiones hubieran quedado desiertos, i que la sangre de las victimas espiatorias hubiese tenido toda la superficie de la República.

PUEBLOS DE LA PROVINCIA:—Conservad incólumes los fueros de la Patria, defended sus leyes; i mantened el órden público; pues a su sombra propicia gozarcis de los frutos preciosos cuyas semillas están contenidas en la lei que inscribió en el catálogo corográfico de la República el nombre de la provincia de Antioquia?

Enarbolando la Administracion Ejecutiva la bandera de la paz i de la tolerancia, despues de la ruda cononcion que afectara la suerte de la República, ha demostrado que el patriotismo i la inteligencia son la norma de su política; i que en sus consejos no imperan instintos reaccionarios, ni vulgares inspiraciones de partido. ¡Viva la Constitución! ¡Viva el Gobierno nacional! Viva la concordia!

Dado en Antioquia a 19 de diciembre de 1851.

M. LA ROTA.

El Secretario, Alejandro Arrubla.

RESOLUCION ADICIONAL.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Habiendo ocurrido dudas sobre la inteligencia de algunas disposiciones del decreto de indulto expedido en 19 del corriente, que deben aclararse para que no se retarden los benéficos designios del Gobierno; haciendo uso de las facultades que conceden a la Gobernacion los decretos ejecutivo de 14 de agosto i 8 de noviembre últimos, resuelve lo siguiente: 1.º el indulto expedido en la fecha por la Gobernacion estensivo es no solo a los esepultados de esa gracia por el decreto del Comandante Jeneral de operaciones en 2 de octubre pasado, sino tambien a todos los que no la hubiesen obtenido por la misma Comandancia Jeneral. 2.º las autoridades cantonales designarán el tiempo porque deban prestar la fianza pecuniaria los individuos que se encuentran en el artículo 3.º del mismo decreto: 3.º los mismos magistrados cantonales declararán cesantes a todos los empleados públicos administrativos que se hallen al servicio del canton, que hayan comprometidose en los actos subversivos contra el órden legal. 4.º del mismo modo requerirán a las autoridades judiciales que conosecan actualmente en causas sobre rebelion, para que sobresean en sus procedimientos con respecto a los individuos que se acojan al indulto: 5.º declárase comprendido en la provision de beneficios vacantes el curato de Donmatias, por consecuencia de las disposiciones del decreto sobre indultos. Circúlese i comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Antioquia a 25 de diciembre de 1851.

M. LA ROTA.

El Secretario, Alejandro Arrubla.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN

En ejecucion de las ordenanzas de 8 de octubre de 1819 sobre establecimiento de correos semanales entre las cabeceras de cada canton i los distritos parroquiales de que él se compone, i de 19 de octubre de 1850, estableciendo correos semanales de la capital de la provincia a las cabeceras de los cantones;

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 23 del corriente quedará establecido el correo de la capital de la provincia a la cabecera del canton de Amagá conforme a la contrata que para su conlucion se ha celebrado en este dia con el señor Miguel Velásquez, el cual goza de la asignacion de ochocientos reales anuales, siendo de su cargo conducir la correspondencia de la cabecera del canton a los distritos parroquiales de Enviado, Itagüi, Cálidas i Amagá i retornar la de la cabecera del canton de Amagá a los distritos de Cálidas e Itagüi, las cuales le entregarán los respectivos jefes políticos i alcaldes en calidad de agentes de los correos intercantonales, conforme a la ordenanza primeramente citada.

Art. 2.º El correo de la capital de la provincia a la cabecera del canton de Amagá se despachará en la Secretaria de la Gobernacion todos los viernes a las 12 del dia, a cuya hora saldrá el conductor debiendo entrar los jueves a la misma hora.

Art. 3.º Quedando ahorrado el gasto de los correos a las parroquias del Sur de este canton i de las del Norte del de Amagá en virtud de la contrata celebrada con el señor Velásquez para el correo cantonal, la suma de 3000 reales del crédito abierto en el parágrafo 9.º del artículo 10 del artículo 7.º de la ordenanza de presupuesto provincial para el servicio del presente año económico, i que es destinada para el establecimiento de los correos de las cabeceras de los cantones a los distritos parroquiales, se distribuye de esta manera: para el establecimiento de los correos de los distritos del Norte del canton de Medellín 1392 reales: para id. de los distritos de Occidente del mismo 64: para el establecimiento de los correos parroquiales en el canton del Nordeste 1456, para id. en los distritos del Sur i Occidente del de Amagá 88.

Art. 4.º Por las cantidades que respectivamente se han distribuido a cada canton, jirará el Gobernador la correspondiente órden de pago con anticipacion a favor de los respectivos jefes políticos, como que a ellos corresponde dar cumplimiento a la ordenanza que establece los correos de los cantones a los distritos.

Art. 5.º Los Jefes políticos celebrarán inmediatamente con-

6 feb 1852 N=4 Tm III